

**Artículo 6.**

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 29%.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
4. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada, con independencia del valor catastral resultante, en el 95% de su importe.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en la que figure empadronado el causante en el momento de su fallecimiento.

Para el disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro Municipal de Uniones no matrimoniales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:
Cuota fija: 5,4751 euros.
Cuota variable: 0,1159 euros/m3 registrado.
4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.
5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de aguas residuales, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 5) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 87 de 17 de abril de 1996):

Cuota tributaria	Cuota Fija (euros/bimestre)	Cuota variable (euros/m3 registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1. Domésticos sin suministro de pozo	2,2521	0,5593
1.2. Domésticos con suministro alternativo de pozo	20,1431	0,5593
1.3. Domésticos con suministro exclusivo de pozo	34,0528	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1. No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,5185	0,5593
3. Usuarios en alta		
3.1. Aguas residuales de otros núcleos	2,2521	0,5593

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En todo caso, aquellos usuarios domésticos y asimilados y no domésticos con cuotas superiores a 6.000,00 euros en el periodo de facturación que se considere, en función de sus registros por cualquiera de los medios expuestos, podrán solicitar la facturación y cobros de los recibos correspondientes con periodicidad mensual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. El pago de las cuotas resultantes se realizará mediante ingreso directo en la Caja de Efectivo del Ayuntamiento o en Entidad colaboradora en la forma y plazos que por la Administración Municipal se determine, atendiendo a la naturaleza y peculiaridades del aprovechamiento autorizado.

2. No obstante, y en lo que se refiere a los puestos de venta en régimen de ambulancia en el Mercadillo, las cuotas serán liquidadas con carácter anual.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua, en lo referente a su cuota tributaria (artículo 4) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. Uso doméstico.	
Cuota fija: por bimestre y usuario.	4,3340 Euros/bimestre usuario
Cuota variable: por bimestre y usuario.	Euros/m3
De 0 a 10 m3.	0,4333 Euros/m3
De 10,01 a 15 m3.	0,6033 Euros/m3
De 15,01 a 20 m3.	0,7351 Euros/m3
De 20,01 a 30 m3.	1,0751 Euros/m3
Más de 30 m3.	1,7005 Euros/m3
2.2. Uso industrial: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
Cuota fija: Por bimestre y usuario.	13,0021 euros/bimestre usuario
Cuota variable: Por bimestre y usuario.	Euros/m3
De 0 a 30 m3.	0,4333 euros/m3
De 30,01 a 60 m3.	0,6033 euros/m3
De 60,01 a 160 m3.	0,8337 euros/m3
De 160,01 a 320 m3.	0,9545 euros/m3
De 320,01 a 35.000 m3	1,1958 euros/m3
Más de 35.000 m3	0,7078 euros/m3
2.3. Uso docente, asistencial sanitario y similares: incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
Cuota fija: Por bimestre y usuario.	8,6680 euros/bimestre usuario
Cuota variable: Por bimestre y usuario.	Euros/m3
De 0 a 20 m3.	0,4333 euros/m3
De 20,01 a 60 m3.	0,5156 euros/m3
Más de 60 m3.	0,6034 euros/m3



2.4. Distribución en alta (convenios ayuntamientos de la comarca):	0,3071 euros/m3
2.5. Uso hosteleria	
Cuota fija	8,6680 euros/bimestre
Cuota variable	Euros/m3
De 0 a 10 m3.	0,1083 euros/m3
De 10,01 a 15 m3.	0,1508 euros/m3
De 15,01 a 20 m3.	0,3676 euros/m3
De 20,01 a 30 m3.	0,8063 euros/m3
Más de 30 m3.	1,7005 euros/m3

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota Fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 35.000 m3 se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 35.000 m3 conforme a su importe unitario por m3 establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7078 euros/m3) el número de metros cúbicos registrados a partir de 35.000.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

3.6. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

4. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición,

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.



7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 23 de diciembre de 2015, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 23 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Jaime Ramos Torres.

N.º I.-9713